

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

CARMEN M. PÉREZ
FIGUEROA

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELECTRÍCA

Recurrida

KLRA201501290

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de
Autoridad de
Energía Eléctrica,
Oficina de
Administración de
Riesgos

Núm.:
201503-1423-B

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2015.

Comparece la Sra. Carmen M. Pérez Figueroa y nos solicita que revisemos una resolución emitida el 22 de octubre de 2015. Mediante la aludida determinación, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) denegó la reclamación sobre daños a su propiedad. La recurrente también presentó ante este Tribunal una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual se declara Ha Lugar.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el caso de epígrafe al ser el mismo prematuro por notificación inadecuada.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 12 de marzo de 2015, la Sra. Pérez Figueroa presentó una querrela ante la AEE titulada “Informe de Investigación de Reclamación por Daños a la Propiedad”. En síntesis, la recurrente sostuvo que el 4 de julio de 2014 explotó un transformador cerca de su residencia, lo que ocasionó daños a sus enseres y equipos

electrodomésticos. En específico, la Sra. Pérez Figueroa reclamó que el cambio en el voltaje ocasionó daños a su estufa, televisor y trotadora.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2015, el Sr. Omar F. Arroyo Oliveras, Supervisor Principal de la Oficina de Administración de Riesgos atendió la reclamación de la recurrente y concluyó:

Los apagones pueden surgir por diversas causas fuera de nuestro control y no son causa para que se dañen sus enseres. La acción que se genera cuando se interrumpe el servicio de electricidad es similar a la que ocurre cuando se opera el interruptor del propio equipo para encenderlo o apagarlo.

Ante lo antes expuesto, la Autoridad se ve imposibilitada de proceder con su reclamación.

De la precitada determinación no surge que se le apercibió a la recurrente sobre su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. Empero, el 7 de julio de 2015, la recurrente solicitó reconsideración en la que reiteró lo solicitado en su querrela. En atención a la reconsideración, el 22 de octubre de 2015, el Sr. Ernesto L. Ramos Soto, Administrador Auxiliar de la Oficina de Administración de Riesgos emitió la resolución que hoy impugna la recurrente y concluyó:

Luego de evaluar su petición de reconsideración del caso, no se encontró causa que sustente los daños reclamados.

Por la razón antes expuesta, reiteramos nuestra decisión anterior, mediante la cual denegamos su reclamación.

De la precitada resolución, tampoco se desprende que se le apercibiera a la recurrente sobre su derecho a solicitar revisión judicial y el término para ello. Aun insatisfecha, la Sra. Pérez Figueroa presentó el recurso que nos ocupa.

II

En lo referente a la notificación de la resolución final, la Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164, establece que las órdenes

o resoluciones de las agencias deben ser notificadas a las partes en el proceso administrativo. Especifica que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. Destaca la precitada sección que los referidos términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia...”. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

Conviene puntualizar que aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

El Tribunal Supremo ha aclarado que la vertiente procesal del debido proceso de ley requiere que se notifique un dictamen final de manera que la parte afectada pueda enterarse de la decisión final en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994). Tal notificación no es un mero requisito sino que reviste relevancia por los efectos que tiene en los procedimientos

post dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

La falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen, asimismo se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, *supra*, págs. 405-406; *Jorge Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, *supra*, págs. 7-8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379, 381 (1982).

Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crea incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, *supra*, pág. 74.

El Tribunal Supremo ha sido consistente en resaltar la importancia de que una adecuada notificación debe advertirle a las partes sobre su derecho a procurar revisión judicial y el plazo disponible para ello, así como la fecha de archivo en autos de copia de la notificación. *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997).

Hace más de seis décadas el Tribunal Supremo ya había enfatizado la importancia de las debidas advertencias para que fuera adecuada la notificación de un dictamen final y así pudieran comenzar a correr los términos aplicables a los remedios post sentencia. *Rodríguez v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656, 664 (1953).

En fin, el incumplimiento con lo precitado resulta en una notificación defectuosa que a su vez implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales

posteriores o la revisión judicial del dictamen. Consecuentemente, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación, supra*, pág. 58.

Es por ello que una notificación defectuosa también priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resulta prematuro y como foro apelativo carecemos de jurisdicción.

Por último, sumamente importante es recordar lo resuelto por el Tribunal Supremo en *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247 (2008).

La LPAU, [...] se aprobó con el propósito de sistematizar y crear un cuerpo de reglas mínimas que toda agencia debe observar al formular sus reglamentos y al llevar a cabo sus procedimientos adjudicativos. Para lograr estos objetivos, la LPAU sustituyó los procedimientos administrativos que eran incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de tales asuntos de manera consecuente con sus disposiciones. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745 (2004); *Asoc. Dueños Casas Parguera, Inc. v. J.P.*, 148 DPR 307 (1999). Por lo tanto, las disposiciones de la LPAU desplazan y tienen predominio sobre toda regla de una agencia que sea contraria a ésta. Es por ello que, de ordinario, las agencias están obligadas a conducir sus procedimientos de acuerdo con la mencionada ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular, supra*.

La Sec. 3.1 de la LPAU exige a toda agencia que deba adjudicar formalmente una controversia a dirigir sus procedimientos en conformidad con sus disposiciones. 3 LPRA sec. 2151; *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 DPR 888 (1992). En cuanto al proceso de adjudicación formal, la LPAU incorporó las garantías procesales mínimas siguientes: (a) derecho a una notificación oportuna de los cargos; (b) derecho a presentar evidencia y a ser oído; (c) derecho a un adjudicador imparcial; (d) derecho a que la decisión esté fundamentada en el expediente oficial, y (e) derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de una determinación administrativa adversa. 3 LPRA secs. 2151 y 2165.

En armonía con lo anterior, las agencias deben adoptar un reglamento para regular sus procedimientos

adjudicativos en conformidad con la LPAU y el debido proceso de ley, siempre velando por que no se impongan requisitos que contravengan las pautas establecidas por el estatuto. 3 LPRA sec. 2152. Por lo tanto, las agencias cobijadas por la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que establezca requisitos adicionales o distintos relacionados con la reconsideración o revisión judicial que dispone la referida ley. Véase *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999). (Subrayado nuestro). *Íd.*, págs. 254-255.

III

Luego de examinar el caso ante nuestra consideración, concluimos que el mismo fue presentado prematuramente, toda vez que ninguna de las determinaciones emitidas por la AEE fueron notificadas conforme a derecho. Como mencionamos, los aludidos dictámenes no contienen las advertencias requeridas por el debido proceso de ley. Es decir, no se le advirtió a la recurrente que podía presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de 20 días o sobre su derecho a solicitar revisión judicial ante este foro dentro del término de 30 días a partir del archivo en autos de la resolución.

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que los términos para apelar una decisión adversa comenzarán a transcurrir si de su notificación se desprenden las advertencias requeridas por ley, para poder ejercitar los recursos post sentencia. *Maldonado v. Junta Planificación*, supra. Estas advertencias son parte consustancial del debido proceso de ley, el cual requiere que la notificación de decisiones administrativas debe ser real y efectiva. *Mun. De Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 413 (2001). Por ello, la falta de una notificación adecuada de una resolución, orden o sentencia puede afectar “el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598 (2003).

Por todo lo anterior, determinamos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la determinación emitida por la AEE no fue adecuadamente notificada a la recurrente. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el foro administrativo notifique correctamente la determinación antes mencionada, comenzarán a decursar los términos para solicitar reconsideración o para presentar el recurso ante este tribunal.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones